

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020250101400

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del cinco (05) de mayo dos mil veinticinco (2025). Acta No. 16.

**Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025).**

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la Caja de Compensación Familiar Compensar en contra del Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a administración de justicia.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.** Ordenar al accionado que deje sin valor y efecto los autos del 07 de octubre de 2024 y 19 de febrero de 2025, por medio de los cuales se señaló que no obra en el plenario el llamamiento en garantía efectuado a la Clínica Centenario S.A.S., y se confirmó esa decisión, respectivamente, para en su lugar aceptar la intervención del tercero citado dentro del proceso verbal con radicado No. 025-2023-00177.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.** La accionante funge como demandada en la causa civil que, en su contra, impetraron Alba Marina Fonseca Mora, Alba Marina Fonseca Mora, Jorge Eduardo

---

<sup>1</sup> Archivo No. 003EscritoTutela.pdf.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

Angarita Fonseca, Cesar Ricardo Angarita Fonseca y Cesar Ricardo Angarita Fonseca, asunto del cual conoce actualmente el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado mencionado en precedencia.

Adujo que, el 30 de octubre de 2023, radicó la contestación de la demanda y efectuó los llamamientos en garantía de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y la Clínica Centenario S.A.S., sin embargo, olvidó adjuntar el documento correcto en el segundo de los correos.

Así pues, a su parecer, ante tal situación el Juzgado accionado debió requerirla para que allegara el escrito adecuado y proceder con el trámite de esa forma de tercería.

No obstante, mediante auto del 07 de octubre de 2024, el Despacho indicó “[d]e cara a la solicitud precedente (archivo039), a Compensar EPS se le pone de presente, no obra en el plenario el llamamiento en garantía efectuado a Clínica Centenario SAS” y por eso decidió no emitir un pronunciamiento frente al particular.

En ese hilo, contra la anterior determinación interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, resuelto de forma desfavorable el primero en providencia del 19 de febrero de 2025, se negó la concesión del segundo.

De tal suerte que, reprochó el actuar de la autoridad judicial convocada pues, en su criterio, los funcionarios judiciales que laboran en el Despacho debieron verificar los anexos que fueron remitidos para advertir el error y proceder a subsanarlo.

### **3. Trámite procesal.**

Mediante auto adiado 25 de abril de 2025<sup>3</sup> este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a los

---

<sup>3</sup> Archivo No. 005AutoAdmite.pdf.

accionados y vincular a los intervinientes del proceso con radicado No. 025-2023-00177-00, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

Igualmente, se requirió a la precursora para que remitiera en debida forma el poder otorgado a quien dijo representar sus derechos. Al respecto, el 28 de abril de 2025, allegó el acto de mandato respectivo.

El **Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá**<sup>4</sup> realizó un breve recuento de las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del que se viene hablando. Frente al ruego, señaló que actuó de forma correcta, pues la determinación adoptada no luce caprichosa o arbitraria, en tanto son las partes las que deben actuar con diligencia y cumplir con las cargas procesales, en este caso, era menester que la parte adjuntara el memorial adecuado, para ser tenido en cuenta.

Los **demás intervinientes**<sup>5</sup> debidamente notificados guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 007RespuestaJuzgado056CivCtoBta&EnlaceExpediente.pdf.

<sup>5</sup> Archivo No. Constancia notificaciónSujetosProcesalesJuzgado056CivCtoBtaRespuestaJuzgado051CivCto.pdf.

Sobre la acción en contra de providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2022, recordó los requisitos que se deben abordar antes de habilitar el análisis de las causales de procedibilidad: *“(i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva y que haya sido planteada al interior del proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela”*.

Y fijado ese punto, en el caso sometido a juicio constitucional, puede concluirse que la solicitud promovida por la convocante, cumple con los *ítems* señalados.

Por consiguiente, para determinar la procedencia del análisis de la súplica constitucional, el Tribunal examinará si el accionado incurrió en el defecto procedimental que se le endilga.

En primera medida, dígase que el error procedimental, encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, los cuales consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Se manifiesta en dos escenarios, genéricamente: **i)** el absoluto, al desconocer o apartarse del procedimiento previsto por la Ley y **ii)** el exceso ritual manifiesto, cuando el goce de los derechos se obstruye por un extremo rigor en la aplicación normativa.

Verdad averiguada es, que las conductas omisivas de la autoridad se convierten en defecto procedimental, como se explicó: *“(i) (...) cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la*

*norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante. Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados”<sup>6</sup>.*

Y fijado ese punto, en el *sub-judice* se evidencia que la accionante pretende que se deje sin valor y efecto la decisión del 07 de octubre de 2024, confirmada el 19 de febrero de 2025, donde se señaló que no obra en el plenario el llamamiento en garantía efectuado por Compensar a la Clínica Centenario S.A.

Pues bien. Del expediente remitido en lo pertinente, se observa la siguiente actuación procesal<sup>7</sup>:

El 30 de agosto de 2023, se admitió la demanda de responsabilidad civil de Alba Marina Fonseca Mora contra la Caja de Compensación Familiar Compensar y otros.

Posteriormente, el 30 de octubre siguiente la gestora remitió la contestación de la demanda. Además, envió dos correos adicionales con los asuntos *“llamamiento en garantía de La Equidad y la Clínica Centenario S.A.S”*.

Luego, el 19 de julio de 2024, la quejosa solicitó que se resolviera lo concerniente a la intervención de la Clínica. Sobre el tópico, en proveído del 07 de octubre del año pasado, la autoridad judicial manifestó *“[d]e cara a la solicitud precedente (archivo039), a Compensar EPS se le pone de presente, no obra en el plenario el llamamiento en garantía efectuado a Clínica Centenario SAS”<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU286 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>7</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf.

<sup>8</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf., página 102.

Por otro lado, recalcó que *“si bien en el cuaderno C03 obra correo electrónico con el asunto REF.: \*\*\* LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR A LA CLÍNICA CENTENARIO SAS\*\*\*, al mismo se adjuntó el escrito referido en el párrafo anterior”*, refiriéndose a la citación efectuada a La Equidad Seguros Generales OC<sup>9</sup>.

Inconforme, la promotora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El 19 de febrero de 2025, se resolvió la censura y se mantuvo incólume la determinación.

Argumentó la autoridad judicial que el 06 de octubre de 2023, Compensar se notificó de forma personal de la demanda, la contestó y presentó los llamamientos en garantía *“no obstante, revisado el documento y pese a que en el mismo se anunció adjuntar el mentado llamamiento en garantía, lo cierto es que aquel no correspondía a la Clínica mencionada, sino que se trataba del mismo llamamiento realizado a la Equidad Seguros Generales tal y como se le hizo saber en el auto objeto de impugnación”*<sup>10</sup>.

Igualmente, mencionó que *“los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse por las partes dentro del proceso, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables”*<sup>11</sup>.

Lo anterior para concluir que, tampoco podía tener en cuenta el escrito allegado con el recurso porque resultaba a todas luces extemporáneo. Finalmente, relievó que la precursora no se puede beneficiar de su propia incuria y tampoco *“esperar a que sus errores o faltas de atención sean conjurados por el operador judicial y mucho menos por el encargado de la recepción o radicación en los expedientes de los memoriales aportados”*<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf., página 102.

<sup>10</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf., página 108.

<sup>11</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf., página 108.

<sup>12</sup> Archivo No. PRUEBA\_4\_25\_2025, 11\_17\_49 AM.pdf., página 102.

De lo reseñado, la queja constitucional en la causa fuente del reclamo, no puede tener acogida pues corresponde al resultado del análisis efectuado por la autoridad accionada.

Y es que, memórese que en efecto el precepto 64 del Estatuto Procesal señala que, el llamamiento en garantía se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, precisándose que los plazos enunciados son perentorios.

Recuérdese además que esa forma de intervención deberá cumplir con los mismos requisitos del artículo 82 *ibidem*, es decir, enunciar lo que se pretende con precisión y claridad, así como, los hechos y fundamentos que justifican la citación.

No obstante, como viene de verse, la solicitud elevada no acató los elementos mencionados, dado que, solamente se trata de un *email* con el asunto llamamiento en garantía de la Clínica Centenario sin que el archivo adjunto correspondiera a la exhortación realizada a esa entidad.

Para decirlo más breve, en estrictez no se ejecutó de forma adecuada la petición de intervención, sin que sea carga del Despacho o sus empleados suplir los yerros endilgados a las partes quienes tienen el deber de impulsar el proceso.

Por otro lado, véase que acorde lo dispone el artículo 109 procesal, el secretario hará constar la hora y presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los ingresará al expediente, sin que se le atribuya la responsabilidad de revisar el contenido de tales documentos.

En ese sentido, contrario a lo esbozado por la promotora, la determinación del convocado no luce caprichosa, por el contrario, encuentra sustento en lo previsto en los cánones enunciados y

no le corresponde el juez constitucional inmiscuirse en esas decisiones tomadas por el juez natural.

En conclusión, el inconformismo de la gestora en la forma que se interpreta, deviene de un conjunto de inferencias e inconformidades que, al margen que este Tribunal las comparta o no, distan de constituir vías de hecho, evento en el cual no se abre camino el amparo como medio de protección de las garantías fundamentales, pues las conclusiones a las que llegó el Juzgado citado, encuentran estribo en los elementos de convicción y en una hermenéutica que no se opone abiertamente a los dictados del ordenamiento jurídico.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que: *“no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”*<sup>13</sup>.

En conclusión, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores..

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC6850-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo deprecado por la **Caja de Compensación Familiar Compensar**, conforme la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
Magistrado

**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67411218141f48824519d6c4c6b67151f7ebacde8dddd0f730758a1279411962**

Documento generado en 07/05/2025 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**